

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00243 00

Como la liquidación de costas elaborada por secretaría el 12 de octubre de 2022 cumple los presupuestos legales, con apoyo en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueban.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ddf3262947734571c0e41f3b8ce29625bbac6f19837f7f8c5ef4148eec6bd7**

Documento generado en 28/10/2022 05:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00484 00

Como la liquidación de costas elaboradas por secretaría el 7 de octubre de 2022 cumple los presupuestos legales, con apoyo en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba.

Cumplidos los requisitos señalados en los Acuerdos PSAA-139984 de 2013, y PCSJA 17-10678 de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA 18-11032 del 27 de junio de 2018, se debe remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, a quienes se les asignó todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, como los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la citada providencia.

Así las cosas, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, para que se continúe con el trámite pertinente.

De existir depósitos judiciales asociados al proceso, hágase la conversión respectiva, de no existir, dejar constancia en tal sentido.

Secretaría, informe a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la oficina de apoyo judicial para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f89a1f0b3fd940c5b40a2a0612285b593499692d4f627fda58c31f39b68b41**

Documento generado en 28/10/2022 05:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00114 00

Como la liquidación de costas elaborada por secretaría el 24 de octubre de 2022 cumple los presupuestos legales, con apoyo en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba.

Cumplidos los requisitos señalados en los Acuerdos PSAA-139984 de 2013, y PCSJA 17-10678 de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA 18-11032 del 27 de junio de 2018, se debe remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, a quienes se les asignó todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, como los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la citada providencia.

Así las cosas, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, para que se continúe con el trámite pertinente.

De existir depósitos judiciales asociados al proceso, hágase la conversión respectiva, de no existir dejar constancia en tal sentido.

Secretaría, informe a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la oficina de apoyo judicial para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c8889dd77160a580e5a9c508f9aa23a980b41ef5b7f53db320a5eb8995003d**

Documento generado en 28/10/2022 05:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00283 00

Como las liquidaciones de costas elaboradas por secretaría el 12 de octubre de 2022 cumplen los presupuestos legales, con apoyo en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueban.

Ejecutoriada esta providencia, retorne el expediente al despacho para resolver sobre la entrega de dineros.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75672c509374d66d061c5d1c5556e21c3f29802f52a6fac76f090683e655df22**

Documento generado en 28/10/2022 05:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00311 00

Se decide el recurso de reposición y sobre el otorgamiento del subsidiario de apelación, formulados por la parte actora en la acción de grupo promovida por Libardo Melo Vega contra Procter & Gamble Colombia Ltda.

ANTECEDENTES

1. En el auto cuestionado no se tuvieron en cuenta las pruebas aportadas por el actor en la réplica al informe rendido por el INVIMA; se declaró precluido el periodo probatorio y en consecuencia se corrió traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión.

2. Refiere el recurrente, que aportó la decisión tomada por la Superintendencia de Industria y Comercio respecto de uno de los productos aludidos en la demanda, respecto del cual el INVIMA también se pronunció de manera desfavorable.

Ese documento, más que una prueba, es un acto administrativo emitido en contra de la sociedad demandada en el cual se ordenó cumplir lo ordenado en los artículos 6.º y 23 de la Ley 1480 de 2011, así como la Circular Única de la citada entidad, dadas las irregularidades encontradas al analizar la publicidad e información transmitida a los consumidores.

En el referido acto la entidad concluyó “...se incorpora la leyenda “Clinical”, la cual puede inducir en error o confusión al consumidor, respecto de que si la calidad de éste, pertenece a un producto farmacéutico y/o medicado...”, y ordenó a la accionada que “INCLUYA en los empaques del producto Head Shoulders Clinical Solutions - Shampoo para caspa severa, información en la cual se indique que la leyenda “Clinical” no corresponde a un producto medicado y/o farmacéutico, sino que el mismo hace referencia a un producto cosmético. Así mismo, MODIFIQUE toda la publicidad del producto Head Shoulders Clinical Solutions - Shampoo para caspa severa, incluyendo dicha afirmación”. Por lo tanto, resulta trascendental para dirimir este asunto en la medida que se estableció la vulneración de derechos de los consumidores por el uso de publicidad engañosa.

Así mismo, pidió revocar la decisión de declarar precluida la fase probatoria y de correr traslado para alegar.

3. Surtido el traslado al demandado mediante el envío de un ejemplar al correo electrónico, manifestó que la Ley 472 de 1998 solamente prevé la

posibilidad de aportar pruebas en la demanda, contestación, y con el escrito que descorre traslado de las excepciones.

Dado que la ley procesal es de orden público y de obligatorio cumplimiento, no puede el actor pretender la admisión de pruebas documentales por fuera de esas oportunidades.

Además, el recurrente no atacó la extemporaneidad de la prueba, haciendo manifestaciones que no corresponden a la realidad, pues lo cierto es que el acto de la Superintendencia no encontró irregularidades, ni concluyó la vulneración de los derechos de los consumidores, tanto así, que no sancionó ni abrió investigación en contra de la demandada, procediendo al archivo de la actuación.

Considera que no debe suspenderse el término para presentar alegaciones, porque ese ítem del auto no fue recurrido.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición lo consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, y está concebido para la revisión de la providencia cuestionada por el funcionario que la emitió, a efectos de reformarla o revocarla, cuando no se halle ajustada a derecho, y en caso contrario, deberá ratificarse.

2. Regula el artículo 173 del Código General del Proceso, regla aplicable al caso por remisión del artículo 68 Ley 472 de 1998, que las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas para ello, esto es, con la demanda, escrito de contestación y réplica de las excepciones.

3. Para el caso, el actor con el escrito mediante el cual descorrió el traslado del informe rendido por el INVIMA, aportó algunas “*pruebas*” señalando lo que con ellas pretendía demostrar, y que se concretan a las siguientes:

- (i) Comunicación de la Superintendencia de Industria y Comercio de fecha 31-10-2019 dirigida a Procter & Gamble Colombia LTDA, mediante la cual informa que en uso de la facultad consagrada en el numeral 2º artículo 59 Ley 1480 de 2011, le ordena incluir en los empaques de los productos Head Shoulder Clínica Solutions Shampoo para caspa severa, información en la cual se indique que la leyenda *clínica*, no corresponde a un producto medicado y/o farmacéutico y cumplir con la calidad ofrecida en relación con las características inherentes y atribuidas según la información suministrada;
- (ii) memorando 1009 de 7 de julio de 2017 de la Superintendencia de Industria y Comercio;
- (iii) Denuncia radicada el 4 de abril de 2017 de Genoma Lab ante

la SIC; (iv) Comunicación de 7 de julio de 2017 de la SIC a Genoma Lab Colombia Ltda; y (v) memorando de la SIC de 7 de julio de 2017.

De acuerdo con lo indicado por el actor en su escrito, pretendía con esos documentos demostrar, *“1. Que el INVIMA no es la única autoridad que se ha pronunciado respecto de los hechos que aquí nos ocupa, descubriendo y comprobando que la accionada transmite publicidad engañosa e información falsa, imprecisa e insuficiente en las etiquetas de los productos marca Head & Shoulders. 2. Que la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO también descubrió que la accionada transmite a los consumidores publicidad engañosa e información que NO CUMPLE con los requisitos de ser clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, influyendo en la decisión de consumo de los consumidores ofreciendo supuestas bondades alejadas de la realidad. 3. Que efectivamente la accionada transmite publicidad engañosa e información falsa, imprecisa e insuficiente en las etiquetas de los productos marca Head & Shoulders afectando de forma desleal la decisión de compra de los consumidores, así como, sus intereses económicos”*.

4. En ese contexto, es evidente la extemporaneidad de la aportación de los señalados elementos de prueba, porque no buscaba controvertir el informe rendido por el INVIMA, sino probar otros supuestos de hecho; por lo tanto, no resulta procedente su incorporación porque tal atribución está sometida a la ley, y actuar en contrario implicaría vulnerar las garantías constitucionales y procesales de la parte contraria.

Ahora, teniendo en cuenta la fecha en la cual se elaboraron las comunicaciones reseñadas, 2017 y 2019, bien pudo haberlas aportado al momento de replicar las defensas planteadas por la accionada, cuyo traslado se surtió entre el 17 y 23 de septiembre de 2019.

En cuanto a la solicitud de revocar o dejar sin efecto la decisión de declarar precluido en término probatorio y correr traslado para alegar, no existe fundamento alguno para actuar en ese sentido, porque las pruebas decretadas oportunamente fueron recaudadas y el periodo probatorio se encuentra vencido. Por ende, a la luz del artículo 63 de la Ley 472 de 1998, es procedente dar traslado para las alegaciones finales.

Como con la formulación del recurso se interrumpió el término otorgado para presentar alegatos, este se reanuda a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo consagrado en el inciso 4 artículo 118 del Código General del Proceso.

Así las cosas, no se ratificará la decisión cuestionada, porque las pruebas enunciadas se allegaron por fuera de las oportunidades procesales previstas por el legislador y respecto del traslado para alegatos no se evidencia error alguno.

Por así autorizarlo el numeral 3 del artículo 321 del Código General del Proceso, se concederá el recurso de apelación

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el numeral 2.º del auto calendado 23 de setiembre de 2022.

SEGUNDO. Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria. Para tal fin, se ordena remitir el expediente digital a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, previo el traslado previsto en artículo 326 del Código General del Proceso.

TERCERO: Secretaría realice el control del término para alegar de conclusión.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **967306dca3115194763495dc0f9cc1af5cd4cd2c9cf617543a0c70f0b416bbac**

Documento generado en 28/10/2022 05:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que los 06 procesos desanotados el 30 de octubre, para ser notificados por estado el 31 de octubre de 2022, no fue posible cargar el listado, ni los autos al micrositio de la Rama Judicial asignado al juzgado, por tal motivo se procede a notificar por estado HOY 01 DE NOVIEMBRE DE 2022.

Dado en Bogotá, al 01 de noviembre de 2022.

Cordialmente,

The image shows a handwritten signature in black ink, which appears to be 'John Jelver Gómez Piña'. To the right of the signature is a circular official seal. The seal contains a central emblem, possibly a coat of arms, surrounded by text that is difficult to read but likely identifies the official as the Secretary of the court.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 4003 046 2012 00843 00

Se resuelve el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia anticipada emitida el 25 de agosto de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, en el proceso ejecutivo con título hipotecario de menor cuantía promovido por Banco Davivienda S.A. contra Valentina Leyva Vargas y otros.

ANTECEDENTES

1. Lo solicitado y sus fundamentos fácticos.

La ejecutante pidió librar mandamiento de pago en contra Ana Luisa Gutiérrez de Leyva, en calidad de heredera de Jairo Alberto Leyva Gutiérrez y los herederos indeterminados, por las siguientes cantidades: (i) \$29'948.221,64 equivalentes a 14,7824 UVR, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No.5700323003862636; los intereses moratorios causados a la tasa de 16.12%, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación; (ii) 2'949.382,81 equivalentes a 14.564,4024 UVR por concepto de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 3 de diciembre de 2009 hasta el 13 de junio de 2012; más los intereses moratorios a la tasa del 19.05% desde el vencimiento de cada cuota hasta cuando se realice su pago; (iii) \$8'250.600,99 equivalentes a 40732,0623 UVR por concepto de intereses de plazo de las cuotas vencidas y no pagadas.

2. Actuación procesal.

2.1. Previa notificación por aviso de la existencia del título ejecutivo a la señora Ana Luisa Gutiérrez de Leyva y al curador ad litem designado a los herederos indeterminados de Jairo Alberto Leyva Gutiérrez, en cumplimiento del precepto 1434 del Código Civil, por auto de 27 de septiembre de 2013, notificado por estado el 29 de octubre de 2013, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal libró la orden de pago en contra de las referidas personas y decretó el embargo del bien objeto de hipoteca.

Emplazados los herederos indeterminados de Jairo Alberto Leyva Gutiérrez, se les nombró curador ad litem, quien formuló la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

La ejecutada se notificó mediante aviso, sin que se pronunciara al respecto, y así se precisó en auto de 23 de septiembre de 2014.

2.2. El 20 de febrero de 2015 concurrió al proceso Valentina Leyva Vargas, por intermedio de su progenitora, quien señaló ser hija del deudor fallecido, y ante ello, por auto de 6 de marzo de 2015, se tuvo notificada por conducta concluyente, y en el plazo legal formuló recurso

de reposición contra el mandamiento de pago y radicó solicitud de nulidad por incumplimiento de lo reglado en el precepto 1434 del Código Civil.

Mediante auto de 25 de abril de 2016 se resolvió la solicitud de nulidad declarándola infundada, y en esa misma data se otorgó la oportunidad a Stephanie Leyva Gámez, en su condición de heredera del deudor fallecido, para que ejercitara su derecho de defensa.

2.3. El 19 de octubre de 2016, la antes nombrada promovió solicitud de nulidad amparada en la falta de notificación prevista en el citado precepto del estatuto sustancial civil, petición rechazada por auto de 4 de abril de 2017 ante la derogatoria de la norma con la entrada en vigencia del Código General del Proceso.

2.4. El 29 de junio de 2017 se revocó parcialmente el mandamiento de pago y en su lugar, se negó la orden en contra de Ana Luisa Gutiérrez de Leyva.

2.5. En la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, celebrada el 17 de abril y 10 de septiembre de 2018, se recaudaron los interrogatorios a las partes.

2.6. Mediante proveído de 4 de octubre de 2018 se declaró la falta de competencia en virtud de lo previsto en el canon 121 del Código General del Proceso, siendo remitido al Juzgado 47 Civil Municipal.

2.8. El 25 de agosto de 2021, se dictó sentencia declarando infundadas las excepciones propuestas por las demandadas, y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

3. Contestación de la demanda y excepciones de mérito.

3.1. Stephanie Leyva Gámez, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formuló las excepciones de mérito de (i) *falta de legitimación en la causa por pasiva*, al haberse demandado a persona distinta, y no haberse vinculado a las hijas quienes integran el primer orden hereditario, cuyos nombres aparecen en la escritura pública mediante la cual se constituyó la hipoteca a favor de la ejecutante, y (ii) *prescripción de la acción cambiaria*, señalando que inicialmente la ejecutante presentó demanda el 26 de mayo de 2010 ante el Juzgado Sesenta y Cinco Civil Municipal, momento desde el cual aceleró el plazo pactado para exigir anticipadamente la obligación, proceso respecto del cual se declaró la nulidad el 3 de febrero de 2012 por cuanto para la data de radicación de la demanda el demandado ya había fallecido.

El mandamiento de pago se notificó el 4 de octubre de 2016, sin la previa notificación de la existencia del título en los términos del artículo 1434 del Código Civil, pasando 6 años, 4 meses y 9 días; por lo tanto, estimó se cumplían los fundamentos para la viabilidad de la prescripción de la acción cambiaria, sin que la presentación de la demanda lograra interrumpir el término previsto para su configuración.

3.2. El curador ad litem de los herederos indeterminados del deudor Jairo Alberto Leyva Gutiérrez, impetró la excepción perentoria de *prescripción de la acción cambiaria*, basado en que la demanda se radicó el 20 de junio de 2012, la orden de pago se notificó por estado el 29 de octubre de 2013 y la parte por él representa se enteró hasta el 12 de enero de 2017, es decir por fuera del plazo contemplado en el artículo 94 del Código General del Proceso.

3.3. Valentina Leyva Vargas, formuló oposición a las pretensiones y planteó las excepciones de mérito de (i) *prescripción de la acción cambiaria*, precisando que el deudor entró en mora el 3 de diciembre de 2009, cuando se hizo exigible la obligación, y desde esa fecha comenzó a correr el término para consolidarse aquella, el cual venció el 3 de diciembre de 2012, según lo previsto en el artículo 789 del Código de Comercio. La demanda se presentó el 19 de junio de 2012, se inadmitió el 9 de julio del mismo año para que se diera cumplimiento a los artículos 1434 del Código Civil y 77 del Código de Procedimiento Civil, y sin el cumplimiento de lo ordenado, el 27 de septiembre de 2013 se dictó mandamiento de pago, notificado al demandante por estado el 29 de octubre de 2013 y a la heredera el 10 de marzo de 2015.

(ii) *Falta de legitimación en la causa por pasiva al haberse demandado a persona distinta de los herederos*, sustentada en que se demandó a la señora Ana Luisa Gutiérrez de Leyva, sin allegar la prueba de la calidad de heredera, cuando en la escritura de hipoteca se informó del nombre de las dos hijas del causante, quienes serían las sucesoras en primer orden y contra quienes debió incoarse la demanda, hecho no desconocido por la ejecutante.

4. Sentencia anticipada de primer grado.

Luego de hacer recuento sobre el acontecer procesal y estimar reunidos los presupuestos procesales; frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva por haberse demandado a persona distinta a los herederos determinados del deudor, se abstuvo de emitir pronunciamiento porque el mandamiento de pago se revocó parcialmente, excluyendo a la señora Ana Luisa Gutiérrez, y las herederas conocidas concurren al proceso haciendo uso de su derecho a la defensa y contradicción.

En lo atinente a la prescripción de la acción cambiaria refirió que, respecto a las cuotas vencidas correspondientes al periodo comprendido entre el 3 de diciembre de 2012 al 3 de junio de 2015, atendiendo que el mandamiento de pago se notificó al demandante por estado el 29 de octubre de 2013, y a las herederas del deudor, Valentina Leyva Vargas y Stephnye Leyva Gámez, el 10 de marzo de 2015 y 4 de octubre de 2016, respectivamente, en principio la excepción estaría llamada a prosperar.

Sin embargo, infirió haberse configurado la renuncia al aludido fenómeno, respecto de los instalamentos en mora, pues observó en la copia auténtica de la sentencia de 27 de agosto de 2014 del Juzgado Séptimo de Familia, a través de la cual se aprobó el trabajo de partición

en el sucesorio de Jairo Alberto Leyva Gutiérrez, que las herederas convocadas reconocieron de forma expresa al incluir en el pasivo, el crédito hipotecario No.5700323003862636 por valor de \$43'134.544,15, que es el mismo cobrado en este asunto.

También se estimó había operado la interrupción natural de la prescripción frente a los emolumentos referidos, junto con el capital acelerado, cuyo periodo prescriptivo estaba llamado a configurarse entre el 3 de septiembre de 2014 y 20 de junio de 2016, respectivamente; porque el acto de aceptar los herederos el crédito señalado, constituía reconocimiento de la deuda, estructurándose aquel acto enervante del fenómeno extintivo en mención.

5. Recurso de apelación.

5.1. Valentina Leyva Vargas presentó recurso de apelación, señalando en sus reparos que las excepciones debían prosperar, e indicó que el juez hizo indebido cómputo del término de la prescripción.

En la sustentación argumentó, que la demanda se presentó por primera vez ante el Juzgado 65 Civil Municipal, el que mediante oficio No.1476 de 16 de junio de 2010 comunicó el embargo, inscribiéndose en la anotación No.7 del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria 50S-40522005. En esa oportunidad el deudor no pudo ser notificado porque había fallecido el 9 de noviembre de 2009, por lo que la ejecutante solicitó la cancelación de la medida cautelar, hecho cumplido mediante oficio 0279 de 14 de febrero de 2012.

Al percatarse la demandante del error, presentó la demanda nuevamente el 20 de junio de 2012 contra Ana Luisa Gutiérrez de Leyva, como heredera del causante, no probando esa calidad, y aunque se inadmitió, sin haberse subsanado completamente, el 27 de septiembre de 2013 se libró orden de apremio, decisión notificada a la demandada madre del deudor, a sabiendas de que no tenía la condición de verdadera heredera, habiendo ella guardado silencio.

La ejecutante en los hechos de la demanda señaló, que el deudor incumplió la obligación de pagar las cuotas desde diciembre de 2009, y dado que la presentación de la primera demanda se produjo el 5 de junio de 2010 ante el Juzgado Sesenta y Cinco Civil Municipal, donde se libró mandamiento de pago y se decretaron cautelares, con ese acto se activó la cláusula acceleratoria para cobrar las cuotas y el capital, iniciando desde allí el término de prescripción.

El juzgador de primer grado no tuvo en cuenta la circunstancia de la presentación de la demanda en la reseñada fecha y la notificación se surtió en marzo de 2015, cuando ya habían transcurrido más de tres años; mientras que en la sentencia el plazo se contó a partir del 19 de junio de 2012.

Para la data del mandamiento de pago, estaba vigente el Código de Procedimiento Civil; por lo tanto, debió aplicarse lo reglado en el artículo

1434 del Código Civil, teniendo en cuenta que el artículo 627 del Código General del Proceso entró a regir el 1.º de enero de 2016.

5.2. La convocada Stephanie Leyva en sus reparos insistió en la existencia de falta de legitimación por pasiva, porque se demandó a persona no heredera, e insistió en la prescripción de la acción ejecutiva, la que no podía sanearse.

En el escrito de sustentación refirió, que a pesar de la ejecutante conocer el fallecimiento del deudor, inició proceso ejecutivo el 26 de mayo de 2010 ante el Juzgado Sesenta y Cinco Civil Municipal, radicado 2010 00812, oportunidad en que aplicó la cláusula aceleratoria.

Declarada la nulidad en ese juicio, nuevamente se presentó la demanda, esta vez en contra de Ana Luisa Gutiérrez Leyva y herederos indeterminados del causante, aunque tenía conocimiento de la existencia de las hijas, quienes aparecían en los documentos aportados con la demanda, sin cumplir los requisitos del artículo 81 del Código de Procedimiento Civil.

Se notificó del mandamiento de pago el 4 de octubre de 2016, sin que previamente se le hubiese enterado de la existencia del título.

Entonces, desde la fecha del vencimiento de la obligación el 26 de mayo de 2010, hasta cuando se cumplió el acto de notificación, pasaron 6 años, 4 meses y 9 días, y no se satisfacen los presupuestos para la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda, máxime cuando se demandó a persona distinta, anomalía no subsanada con el proveído de 29 de junio de 2017, mediante el cual se revocó parcialmente la orden de pago.

Además, planteó que el juez no podía subsanar errores cometidos por la ejecutante, ni pasar por alto el artículo 1434 del Código Civil, sin argumento jurídico válido, porque las normas procesales son de obligatorio cumplimiento.

CONSIDERACIONES

1. Aspectos procesales.

1.1. En cuanto al término para resolver la segunda instancia, el precepto 121 del Código General del Proceso lo fija en seis (6) meses contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría, y ese acto se produjo el 10 de marzo de 2022, lo que implica que el pasado 10 de septiembre aquel feneció.

Sin embargo, no es del caso reconocer efectos a tal circunstancia, porque efectuada la revisión de constitucionalidad del citado precepto por la Corte Constitucional en la sentencia C-443 de 2019, determinó que la nulidad generada por el mencionado hecho tenía el carácter de subsanable y debía ser alegada por las partes antes de proferir el respectivo fallo, sin que aquellas hubieran formulado solicitud en ese sentido.

En lo pertinente en el citado fallo se resolvió, “[...] **DECLARAR LA INEXEQUIBILIDAD de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso”** y “[...] **DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia”**.”

1.2. Con relación a los requisitos para el trámite de la apelación, se verificaron al admitirse el recurso y al haberse cumplido la formalidad de la sustentación oportunamente, procede resolver la segunda instancia.

1.3. Respecto a la competencia, el inciso 1.º artículo 328 del Código General del Proceso, estatuye, que “[e]l juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos en la ley”.

De acuerdo con tales reglas, según lo planteado por las recurrentes, resulta pertinente analizar, (i) la falta de cumplimiento del artículo 1434 del Código Civil; (ii) lo atinente a la inicial formulación de la acción ejecutiva frente a quien no tenía la condición de heredera del deudor, y (iii) lo concerniente a la contabilización del plazo de la prescripción de la acción promovida.

2. Aspectos jurídicos, fácticos y probatorios con incidencia en la decisión de segundo grado.

2.1. Incumplimiento de la formalidad de notificación del título ejecutivo a las herederas demandadas.

Acerca del reparo en cuestión, resulta pertinente señalar, que aunque para la época de presentación de la demanda se hallaba vigente el Código de Procedimiento Civil y en su artículo 489, autorizaba al ejecutante para pedir como diligencia previa la notificación de “[...] **los títulos ejecutivos a los herederos**”, y el precepto 141 ibidem, contemplaba como primera causal específica en los procesos de ejecución, “[l]a de librar ejecución después de la muerte del deudor, sin que se haya cumplido el trámite prescrito en el artículo 1434 del Código Civil [...]”; la actuación procesal revela, que las herederas convocadas solicitaron la invalidación de lo actuado ante la pretermisión del acto de enteramiento de la existencia del título ejecutivo, y en su oportunidad el juez de primera instancia adoptó decisión denegando la nulidad planteada.

En ese contexto, lo allí resuelto hizo tránsito a cosa juzgada, por lo que no es viable jurídicamente volver a estudiar las inconformidades relativas a la irregularidad denunciada.

2.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva al haberse demandado a persona distinta a los herederos del deudor fallecido.

La señalada reclamación se relaciona con un presupuesto sustancial de la pretensión y corresponde al juez estudiarlo de manera oficiosa.

Alude la legitimación en la causa a la aptitud jurídica derivada de la ley o del contrato, en tratándose de la demandante para formular la demanda en procura de la protección o reconocimiento de un derecho, y otros aspectos, y en cuanto a la accionada, para enfrentar la súplica en virtud de estar afectando el derecho del actor.

Acercas de la condición en mención, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia SC1182-2016, en lo pertinente sostuvo:

“No genera discusión alguna la calificación que se ha dado a la ‘legitimación en la causa’ como uno de los presupuestos indispensables para la procedencia de la pretensión, es decir, como condición de la acción judicial, de ahí que se le haya considerado como cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, pues alude a la materia debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste.

Tal atributo, en términos generales, se predica de las personas que «se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio», en virtud de lo cual se exige ‘para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como partes en tal proceso’.

Aunque la garantía de acceso a la administración de justicia -ha dicho esta Sala- constituye un principio de orden constitucional, solamente ‘el titular de derechos o quien puede llegar a serlo, está facultado para ponerla en funcionamiento, frente al obligado a respetarlos o mantenerlos indemnes», de tal modo que si alguna de las partes carece de esa condición «se presentaría una restricción para actuar o comparecer, sin que se trate de un aspecto procesal susceptible de subsanación, sino que, por su trascendencia, tiene una connotación sustancial que impide abordar el fondo de la contienda» (CSJ SC 4468, 9 Abr. 2014, Rad. 2008-00069-01) y, por lo tanto, se erige en ‘motivo para decidirla adversamente’ (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628).

Acoger la pretensión en la sentencia depende de, entre otros requisitos, que «se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la

demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado (...). Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor' (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628, reiterado en CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01)''.

Para el caso, si bien es cierto en un comienzo la ejecución se dirigió contra la señora Ana Luisa Gutiérrez de Leyva, de quien se informó tenía la condición de madre del deudor, el mandamiento de pago se modificó para excluirla, al haberse vinculado a las hijas de aquel, quienes legalmente correspondían a sus herederas.

Ante esa circunstancia, aunque la convocada inicial no estaba legitimada para enfrentar la pretensión, a la ejecución se vinculó a las herederas determinadas del deudor, como también a los indeterminados, quienes al tenor del artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, hoy precepto 87 del Código General del Proceso, debían ser llamados al juicio a enfrentar la pretensión de cobro.

Lo anterior implica, que la deficiencia presentada en el aspecto comentado en la fase inaugural del juicio se superó y no subsiste el obstáculo jurídico aducido por las apelantes.

En punto al primer tema, la legitimación en la causa sea por activa o por pasiva, ha sido definida por la jurisprudencia, como la titularidad de los derechos de acción y contradicción, a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de suerte que la persona a quien se exige una obligación sea a quien habilita la ley para actuar procesalmente

Reparan las ejecutadas que la demanda se dirigió contra Ana Luisa Gutiérrez de Leyva, en su condición de madre del deudor fallecido, y no contra sus hijas, de cuya existencia tenía conocimiento la entidad demandante porque sus nombres figuran en la escritura pública de hipoteca, y fue contra aquella que se libró el mandamiento de pago el 27 de septiembre de 2013.

Las actuaciones muestran que, luego de la orden de apremio y de la notificación de la señora Gutiérrez de Leyva, compareció al proceso la menor Valentina Leyva Vargas, representada por su progenitora alegando ser heredera del deudor, y ante tal circunstancia, se le tuvo notificada por conducta concluyente del contenido del auto de mandamiento de pago, otorgando el plazo legal para ejercer su derecho de defensa.

En cuanto a Stephanie Leyva Gámez, por auto de 25 de abril de 2016 se ordenó vincularla como litis consorte necesario, siendo notificada personalmente el 4 de octubre de 2016.

Si bien el mandamiento de pago no se libró en contra de las hijas del deudor Jairo Alberto Leyva Gutiérrez, en el curso del proceso quedaron formalmente vinculadas y notificadas como herederas, ejerciendo de manera oportuna su derecho de defensa, por lo tanto, cualquier irregularidad generada por no haber sido demandadas desde un principio, se entiende purgada, máxime, cuando las providencias mediante las cuales se les reconoció en tal calidad, no fueron atacadas, convalidando así esas actuaciones.

En ese contexto, no se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, porque las citadas a conformar el extremo pasivo por su condición de herederas del deudor, están habilitadas para ser llamadas al juicio, habida cuenta que los herederos son asignatarios a título universal, por lo que muerto el deudor la acción debe encaminarse contra sus herederos, así se infiere de lo contemplado en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la data de presentación de la demanda.

De otra parte, resulta pertinente recordar que en el proceso ejecutivo en ningún momento se refutó la calidad de deudor del señor Jairo Alberto Leyva Gutiérrez, otorgante del instrumento base de la acción, ni se alegó que el obligado a responder fuera persona diferente.

Ahora, si la excepción se planteó por la errada citación de la señora Ana Lusa Gutiérrez de Leyva como demandada por tener la calidad de madre del deudor, debe tenerse en cuenta, que en virtud del recurso de reposición propuesto, el mandamiento de pago se revocó parcialmente para excluirla del proceso.

En lo que respecta a la falta de notificación de la existencia del título a las vinculadas conforme lo establecía el precepto 1434 del Código Civil, se verifica, que se formularon solicitudes de nulidad, una de ellas tramitada y decidida por auto de 25 de abril de 2016 declarándola infundada, y la otra rechazada porque para la data en que se promovió la norma señalada había sido derogada, decisiones que no fueron controvertidas. Por lo tanto, ese aspecto se encuentra definido.

2.3. Inconformidad respecto del análisis y decisión sobre la prescripción de la acción cambiaria.

2.3.1. Entre los modos de extinguir las obligaciones el artículo 1625 del Código Civil contempla la prescripción y el precepto 2535 del mismo estatuto refiere, que *"[l]a prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. - Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible"*.

Adicionalmente cabe acotar, que según el artículo 2539 del citado Código, la prescripción extintiva *"[...] puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. - Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. - Se interrumpe civilmente por la demanda judicial, [...]"*.

En razón a que para el cobro de títulos valores cuando ha habido incumplimiento en el pago total o parcial del crédito incorporado, el precepto 782 del estatuto mercantil consagra la acción cambiaria para el cobro del título y el artículo 789 ibidem, prevé que la acción directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento.

En lo atinente a las obligaciones pactadas por instalamentos sucesivos cuando se autoriza al acreedor para que ante la mora en el pago de cuotas extinga el plazo pactado y exija de manera inmediata el pago de lo adeudado (cláusula aceleratoria facultativa), el término de prescripción de las cuotas causadas y no pagadas se contabiliza a partir del vencimiento de cada una de ellas, mientras que el del capital acelerado iniciará con la presentación de la demanda.

2.3.2. Para el caso, se verifica, que el título base de la ejecución se otorgó el 3 de marzo de 2009, por \$30'000.000, pagaderos en 180 cuotas mensuales sucesivas.

Ante el incumplimiento en el pago de los instalamentos estipulados, según lo acordado, la ejecutante hizo uso de la cláusula aceleratoria prevista en el pagaré y dio por extinguido el plazo, que en principio se entiende ese hecho acaeció el 19 de junio de 2012, cuando se ejercitó la acción cambiaria mediante la radicación del escrito introductorio del proceso, por lo que a partir de esa data comenzó a correr el término de la prescripción extintiva en cuanto al capital acelerado, lo que traduce en que para el 19 de junio de 2015 vencía el plazo de la prescripción de la acción cambiaria,

Como también se exigió el pago de las cuotas en mora vencidas a partir del 3 de diciembre de 2009 hasta el 3 de junio de 2012, respecto de éstas el plazo para la prescripción comenzó a partir del vencimiento del plazo para la solución de cada uno de tales instalamentos, lo cual implica.

2.3.3. Cabe acotar, que el aludido fenómeno puede interrumpirse por causas civiles o naturales. En cuanto a las primeras, se reconoce como tal la presentación de la demanda, que para cuando se produjo su presentación, aplicaba el precepto 90 del Código de Procedimiento Civil, según el cual operaba, “[...] siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado ese término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”, habiéndose reproducido similares reglas en el artículo 94 del Código General del Proceso, que entró a regir el 1.º de octubre de 2012, según lo previó el literal b) artículo 626 ibidem.

Acerca del instituto jurídico resulta pertinente citar el criterio expresado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en fallo SC-2412-2021, en la que al analizar de manera general el entendimiento y alcances de los factores que pueden afectar la prescripción, expuso:

“Sobre las similitudes y diferencias de dichos institutos vale recordar que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos de los demás, por el transcurso del tiempo (art. 2512 C.C.), fenómeno que puede verse suspendido, interrumpido -de forma civil o natural- y renunciado.

La suspensión se da por la existencia de una causal que impida el cómputo del lapso prescriptivo, consagrada en favor de ciertas personas que merecen protección especial, verbi gratia, los menores de edad, dementes, sordomudos y quienes estén bajo la patria potestad, tutela o curaduría, siempre y cuando el motivo perdure (arts. 2530 y 2541 ibídem).

La interrupción civil ocurre, al tenor del inciso final del artículo 2539 de la misma obra, en razón a la persecución judicial, aunada al cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, que hoy corresponde al canon 94 del Código General del Proceso.

La interrupción natural acontece ‘por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente’ (inc. 2º, art. 2539 C.C.) y tiene que obedecer a actos de asentimiento, consentimiento o aceptación de la obligación, en forma expresa o tácita. Como lo tiene decantado la Corte (SC de 23 may. 2006, rad. 1998-03792-01) es una conducta inequívoca, de esas que ‘encajan sin objeción en aquello que la doctrina considera el reconocimiento tácito de obligaciones, para lo cual basta ‘que un hecho del deudor implique inequívocamente la confesión de la existencia del derecho del acreedor: así, el pago de una cantidad a cuenta o de los intereses de la deuda, la solicitud de un plazo, la constitución de una garantía, las entrevistas preliminares con el acreedor para tratar del importe de la obligación, un convenio celebrado entre el deudor y un tercero con vista al pago del acreedor’ (Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge, Tratado Práctico de Derecho Civil, T. VII, Cultural S.A., 1945, pág. 703)’.

La renuncia se nutre de los mismos presupuestos de la interrupción natural, esto es, que el deudor ‘manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor’, como por ejemplo, cuando ‘...el que debe dinero paga intereses o pide plazos’.

Ahora, la suspensión y la interrupción comparten una característica común que las diferencia de la renuncia, en razón a que aquellas operan cuando el lapso prescriptivo no se ha consolidado, al paso que esta se da con posterioridad a la configuración de ese plazo (art. 2514 C.C.), ‘por cuanto si las normas que gobiernan la prescripción son de orden público y, por ende, no disponibles, la renuncia entonces opera sólo luego de vencido el plazo y adquirido el derecho a oponerla, es decir, una vez se mire únicamente el interés particular del renunciante (artículos 15 y 16, ibídem), de donde se explica la razón por la cual, a pesar de estar consumada, el juez no puede reconocerla de oficio si no fuere alegada (artículos 2513, ejusdem, 306 del Código de Procedimiento Civil)’. (CSJ SC de 3 may. 2002, rad. 6153).

Además, la suspensión impide contabilizar el tiempo transcurrido mientras subsiste la causa de protección que le dio origen, mientras que la interrupción lo borra en su totalidad, al igual que acontece con la renuncia.

En efecto, el ‘resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente.’ (CSJ SC de 3 may. 2002, rad. 6153).”

2.3.4. Se verifica en la actuación adelantada, que el auto de apremio se notificó al demandante por anotación en estado el 29 de octubre de 2013, por lo que para interrumpir el fenómeno prescriptivo debía enterarse a los ejecutados del mandamiento de pago, antes del 29 de octubre de 2014, lo cual no se cumplió, toda vez que a Valentina Leyva Vargas se le enteró de tal providencia el 10 de marzo de 2015 por conducta concluyente, y a Stephanie Leyva Gámez, el 4 de octubre de 2016, de manera personal. Por lo tanto, no operó la interrupción civil del citado fenómeno extintivo.

Sin embargo, los elementos de persuasión incorporados prueban la causal de interrupción natural generada por el reconocimiento de la obligación en el juicio sucesorio tramitado ante el Juzgado Séptimo de Familia de esta Bogotá, en el cual se reconoció como herederas a las antes nombradas, al haber incluido como pasivo en el trabajo de partición y adjudicación de los bienes del causante Jairo Alberto Leyva Gutiérrez, el crédito hipotecario No.5700323003862637 otorgado por el Banco Davivienda por \$43'134.544,15, obligación que corresponde a la ejecutada en este proceso, y que se aprobó en providencia de 27 de agosto de 2014, esto es, antes de fenecer el plazo para consolidarse la prescripción de la acción cambiaria, el que se extendió respecto del capital acelerado hasta el 19 de junio de 2015.

2.3.5. Con relación a las cuotas de amortización del crédito exigidas a partir de la causada en diciembre de 2009, aunque respecto de su totalidad no se pudo generar la interrupción con el acto de reconocimiento plasmado en el trabajo de partición, porque habían vencido los tres (3) años desde su exigibilidad, se produjo la renuncia al fenómeno prescriptivo, que como se indica en el precedente citado, trae consigo similares efectos a los de la interrupción, en el sentido de mantener enhiesta la acción de cobro, e imponiendo la contabilización del plazo de prescripción desde cuando opera aquella o esta.

De acuerdo con lo anterior, al reconocer como fecha del reconocimiento de la obligación la del fallo mediante el cual se aprobó, esto es, 27 de agosto de 2014, ya que no se tiene certeza la de su presentación al juzgado de familia, se deduce, que el nuevo término de prescripción se extendió hasta el 27 de agosto de 2017, y para entonces ya se habían notificado las herederas convocadas, al igual que el curador ad litem de los herederos indeterminados.

2.3.6. Como las demandadas impugnantes insisten en que para el cómputo del referido modo extintivo se debe tomar en cuenta la fecha de la presentación de la primera demanda ejecutiva, tramitada ante el Juzgado 65 Civil Municipal bajo el radicado 2010 00812 00, oportunidad en la que la ejecutante aceleró el plazo para exigir el crédito; se verifica la ausencia de prueba de las piezas procesales relativas a tal actuación que permitan corroborar que se trató del cobro de la misma obligación, la época de radicación de la demanda, etc.; no siendo posible superar esa deficiencia con la inscripción del embargo en el certificado de tradición y libertad del inmueble dado en garantía, ni con la diligencia de secuestro realizada, porque en tales actos procesales no consta la información pertinente.

Al respecto téngase en cuenta, que de conformidad con el artículo 164 del Código General del Proceso, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, y al tenor del precepto 1757 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta, según el precepto 167 del estatuto procesal, le correspondía a las excepcionantes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

En todo caso, ha de indicarse, que de tomar en cuenta el citado evento como hito para contabilizar la prescripción alegada, si bien respecto de algunas cuotas no operó la interrupción por el acto de reconocimiento de la deuda en el aludido trabajo de partición, sí se produjo la renuncia en los términos señalados, lo que impide la prosperidad de la excepción planteada.

3. De lo expuesto se concluye que los reparos presentados contra la sentencia de primer grado no encuentran acogida, lo que hace imperioso su confirmación e imponer la consecuente condena en costas a las impugnantes de acuerdo con el numeral 3.º artículo 365 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la sentencia anticipada emitida el 25 de agosto de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá en el ejecutivo promovido por Banco Davivienda contra herederos determinados e indeterminados de Valentina Leyva Vargas y otros.

SEGUNDO: Condenar en costas de esta instancia a la parte ejecutada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$600.000 m/cte. Practicar en su oportunidad la respectiva liquidación.

Cópiese y notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aca7b4e0720c896c50cb4691901c9bde550db535c0102056fab3cd1baa13e19**

Documento generado en 28/10/2022 05:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>